



Expediente: **056070443078**
Radicado: **RE-04613-2024**
Sede: **REGIONAL VALLES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL VALLES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **12/11/2024** Hora: **14:32:51** Folios: **10**



RESOLUCION No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE “CORNARE”. En uso de sus Facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993 y 1437 de 2011, Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015 y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que mediante radicado **CE-20247-2023** del 13 de diciembre del 2023, la sociedad **HORTENSIA DEL CAMPO S.A.S**, con Nit. 900549740-4, por medio de su representante legal el señor **FRANCISCO ALBERTO OSORNO MEJÍA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.549.112, en calidad de autorizado, solicitó ante Cornare **PERMISO DE VERTIMIENTOS** para el sistema de tratamiento y disposición final de **AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS –ARD Y AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS-ARNd**, a generarse en un cultivo de flores, en beneficio de los predios identificados con Folios de Matrículas Inmobiliarias Nos. 017-7864, 017-11419, ubicados en la vereda Llanadas del municipio de El Retiro.

2. Que mediante Auto **AU-04953-2024** del 18 de diciembre del año 2023, La Corporación **DIO INICIO A UNA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, a la sociedad **HORTENSIA DEL CAMPO S.A.S**, con Nit. 900.549.740-4, por medio de su representante legal el señor **FRANCISCO ALBERTO OSORNO MEJÍA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.549.112, o quien haga sus veces al momento, en calidad de autorizados, para el sistema de tratamiento y disposición final de **AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS –ARD Y AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS-ARNd**, a generarse en un cultivo de flores, en beneficio de los predios identificados con Folios de Matrículas Inmobiliarias Nos. 017-7864, 017-11419, ubicados en la vereda Llanadas del municipio de El Retiro-Antioquia.

3. Que mediante oficio **CS-05914-2024** del 24 de mayo del año 2024, La Corporación requirió a la parre interesada para que cumpliera con las siguientes obligaciones:

- “...a. Evidencia de la prestación del servicio por parte del Acueducto de EPM (recibo de pago, contrato de servicio u otro).*
- b. Localización en un mapa a escala de los lechos de secado proyectados para la disposición final de lodos y natas de los Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD).*
- c. Informar sobre la disposición final de los residuos del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales No Domésticas (STARNd), los cuales corresponden al material filtrante que retiene los contaminantes de los agroquímicos, que deben ser dispuestos con una empresa especializada en manejo de residuos peligrosos.*
- d. Proyectar la instalación en los STARD de un dispositivo de liberación de gases para la unidad de tanque séptico.*
- e. Planos a escala de los campos de infiltración para el STARD 1 sector Valesca y STARD 2 sector Rosario.*
- f. Aclarar el tiempo de retención hidráulico para el STARD 2 Sector Rosario, de tal forma que concuerde con caudal de diseño.*
- g. Formular fichas el manejo para cada uno de los impactos identificados de mayor relevancia en la Evaluación Ambiental del Vertimiento, de tal forma que se propongan metas, indicadores de cumplimiento, cronograma de implementación y costos asociados*

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

[cornare](http://cornare.gov.co)

h. Presentar plan de contingencia para el manejo de derrames hidrocarburos o sustancias nocivas.

i. Con respecto al manejo de las Aguas Residuales No Domésticas, se tiene lo siguiente:

– Si se continúa proyectando realizar el vertimiento al suelo, deberá cumplir con lo estipulado en el ARTÍCULO 6 del decreto 050 de 2018, por medio del cual se modifica el artículo 2.2.3.3.4.9. del Decreto 1076 de 2015.

– Si se proyecta realizar recirculación o reuso, deberá darse cumplimiento a lo exigido en la Resolución No. 1256 del 23 noviembre de 2021 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, por medio de la cual se reglamentó el uso de las aguas residuales para fines de Reuso y/o Recirculación. Por lo tanto, se destaca que según los Artículos 3 y 4 de la mencionada Resolución se tiene que:

“...Artículo 3. De la recirculación. Siempre que sea técnica y económicamente viable, todo usuario del recurso hídrico podrá hacer la recirculación de sus aguas residuales, sin que se requiera autorización ambiental.

Para el seguimiento y control de la recirculación del agua residual en suelos de soporte de infraestructura por parte de la Autoridad Ambiental, se deberá mantener a su disposición la siguiente información:

1. Balance Hídrico del sistema de recirculación de la actividad económica.
2. Identificación de los riesgos potenciales a los recursos naturales renovables derivados del uso de las Aguas Residuales.
3. Medidas preventivas que se deben aplicar para evitar los riesgos potenciales identificados, con sus respectivas actividades para seguimiento. Parágrafo. Para el caso de la recirculación del agua residual en suelos de soporte de infraestructura, no deberá generar escorrentía.

“...Artículo 4. Del reuso. Se requerirá concesión de aguas para adquirir el derecho al uso de las aguas residuales como bien de uso público, salvo lo dispuesto en el artículo 148 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

Parágrafo 1. El suministro de las cantidades (volumen o caudal) de agua requeridas para el reuso está sujeto a la disponibilidad definida por parte del Usuario Generador. El Estado no será responsable de garantizar la cantidad y continuidad (volumen o caudal) concesionada al Usuario Receptor.

Parágrafo 2. El Usuario Receptor de Aguas Residuales es responsable del cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente resolución.”

4. Que mediante radicado **CE-10255-2024** del 24 de junio del año 2024, la parte interesada allega información referente a los requerimientos realizados en el oficio precitado.

5. Que mediante oficio **CS-09947-2024** del 13 de agosto del año 2024, Cornare requiere por última vez a la parte interesada para que cumpla con las siguientes obligaciones:

“...– Si se proyecta realizar recirculación o reuso, deberá darse cumplimiento a lo exigido en la Resolución No. 1256 del 23 noviembre de 2021 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, por medio de la cual se reglamentó el uso de las aguas residuales para fines de Reuso y/o Recirculación. Por lo tanto, se destaca que según los Artículos 3 y 4 de la mencionada Resolución se tiene que:

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02

“...Artículo 3. De la recirculación. Siempre que sea técnica y económicamente viable, todo usuario del recurso hídrico podrá hacer la recirculación de sus aguas residuales, sin que se requiera autorización ambiental.

Para el seguimiento y control de la recirculación del agua residual en suelos de soporte de infraestructura por parte de la Autoridad Ambiental, se deberá mantener a su disposición la siguiente información:

1. Balance Hídrico del sistema de recirculación de la actividad económica.
2. Identificación de los riesgos potenciales a los recursos naturales renovables derivados del uso de las Aguas Residuales.
3. Medidas preventivas que se deben aplicar para evitar los riesgos potenciales identificados, con sus respectivas actividades para seguimiento. Parágrafo. Para el caso de la recirculación del agua residual en suelos de soporte de infraestructura, no deberá generar escorrentía.

“...Artículo 4. Del reúso. Se requerirá concesión de aguas para adquirir el derecho al uso de las aguas residuales como bien de uso público, salvo lo dispuesto en el artículo 148 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

Parágrafo 1. El suministro de las cantidades (volumen o caudal) de agua requeridas para el reúso está sujeto a la disponibilidad definida por parte del Usuario Generador. El Estado no será responsable de garantizar la cantidad y continuidad (volumen o caudal) concesionada al Usuario Receptor. Parágrafo

2. El Usuario Receptor de Aguas Residuales es responsable del cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente resolución.”

6. Que mediante radicado **CE-14119-2024** del 27 de agosto del año 2024, la parte interesada allega información complementaria.
7. La Corporación a través de su grupo técnico evaluó la información presentada por el interesado, generándose el Informe Técnico **IT-06520-2024** fechado el 30 de septiembre del año 2024, dentro del cual se concluyó lo siguiente:

4. “CONCLUSIONES

Viabilidad: NO es **FACTIBLE CONCEPTUAR** sobre la solicitud de **PERMISO DE VERTIMIENTOS** al suelo presentada por la sociedad **HORTENSIA DEL CAMPO S.A.S** con Nit. 900549740-4, por medio de su representante legal el señor **FRANCISCO ALBERTO OSORNO MEJÍA** identificado con cédula de ciudadanía número 70.549.112, en beneficio de los predios identificados con Folios de Matrículas Inmobiliarias Nos. 017-7864 y 017-11419, ubicados en la vereda Llanadas del municipio de El Retiro (Antioquia), toda vez que, existen faltantes de información y la información complementaria entregada no es suficiente para emitir concepto técnico sobre el permiso

La Evaluación Ambiental del Vertimiento está acorde a la normativa ambiental vigente del Decreto 1076 de 2015, reglamentado por el Decreto 050 de enero 16 de 2015; artículo 2.2.3.3.5.3; en cuanto a la descripción del proyecto, medidas para minimizar posibles impactos identificados que se generan con el desarrollo del proyecto y la implementación del sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas y no domésticas, sin embargo, carece de fichas de manejo específicas.

El plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento cumple con lo establecido en los términos de referencia según el Decreto 1076 del 2015., ya que presenta una adecuada estructura y formulación, formulando medidas para

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02

atender algún evento asociado a los riesgos que puede presentar el sistema de gestión del vertimiento para las aguas residuales domésticas y no domésticas que se generan en el proyecto.

8. Que mediante auto **AU-03532 2024** del 02 de octubre del año 2024, notificado vía correo electrónico 11 de octubre de la misma anualidad, La Corporación decreta el desistimiento tácito de la solicitud con radicado **CE-20247-2023** del 13 de diciembre del 2023.
9. Que mediante radicado **CE-17924-2024** del 22 de octubre del año 2024, el señor **FRANCISCO ALBERTO OSORNO MEJÍA**, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad interesada, interpone recurso de reposición en contra del auto **AU-03532 2024** del 02 de octubre del año 2024.
10. Teniendo como base el argumento presentado mediante radicado **CE-17924-2024** del 22 de octubre del año 2024, se procede a realizar un estudio del Expediente Ambiental **05.607.04.43078**, verificando si existen actuaciones que ameriten ser revocadas, modificadas o aclaradas en el Auto **AU-03532-2024** del 02 de octubre del año 2024.

CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS:

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 1, 7 y 11, a saber:

Artículo 3°. Principios.

(...)

1. “En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”.

7. “En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos”.

11. “En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

Que el Artículo 8 de la Constitución Política establece que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

Que el Artículo 79 de la Carta Política indica que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Que el Artículo 80 ibidem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”

Que el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, señala lo siguiente: “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”

Que el Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.3.2.20.5 prohíbe *“verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.”

El Decreto en mención dispone en su artículo 2.2.3.3.5.7 *“Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución”.*

Que en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto establece: *“...Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

Que en el artículo 2.2.3.3.5.2 ibidem señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

ARTÍCULO 6. del Decreto 050 de 2018 por medio del cual se modifica el artículo 2.2.3.3.4.9, del Decreto 1076 de 2015, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2.2.3.3.4.9. Del vertimiento al suelo. El interesado en obtener un permiso de vertimiento al suelo, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga además de la información prevista en el artículo 2.2.3.3.5.2., la siguiente información:

Para Aguas Residuales Domésticas tratadas:

1. Infiltración: Resultados y datos de campo de pruebas de infiltración calculando la tasa de infiltración.

2. Sistema de disposición de los vertimientos. Diseño y manual de operación y mantenimiento del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo,

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02

incluyendo el mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo.

3. Área de disposición del vertimiento. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.

4. Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento. Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública.

Para Aguas Residuales no Domésticas tratadas:

1. Línea base del suelo, caracterización fisicoquímica y biológica del suelo, relacionada con el área de disposición del vertimiento. La autoridad ambiental competente dependiendo del origen del vertimiento, definirá características adicionales a las siguientes:

a. Físicas: Estructura, Color, humedad, Permeabilidad, Consistencia, Plasticidad, Macro y Micro Porosidad, Compactación, Conductividad hidráulica, Densidad real, Textura, Retención de humedad, profundidad efectiva, Infiltración, temperatura y Densidad aparente.

b. Químicas: Nitrógeno, fósforo y potasio disponible, pH, contenido de materia orgánica, conductividad eléctrica, capacidad de intercambio catiónico, Potencial de óxido reducción, Sodio intercambiable y Aluminio intercambiable, Saturación de Aluminio, Saturación de bases, Carbono orgánico, grasas y aceites, Hierro, Arsénico, Selenio, Bario Cadmio, Mercurio, Plomo, Cromo y conforme al tipo de suelo se determina por parte del laboratorio de análisis, la pertinencia de realización de la Razón de Absorción del Sodio - RAS.

c. Biológicas: Cuantificación de microorganismos fijadores de Nitrógeno, solubilizadores de fosfato, bacterias y actinomicetos, hongos y celulolíticos aerobios; Cuantificación de microorganismos del ciclo del Nitrógeno: nitrificantes, amonificantes (oxidantes de amonio y oxidantes de nitrito), fijadores de Nitrógeno y denitrificantes, Evaluación de poblaciones de biota del suelo, incluye: determinación taxonómica a orden, índices de diversidad; detección y cuantificación de coliformes totales, fecales, salmonella; respiración bacial, nitrógeno potencialmente mineralizable, fracción ligera de la materia orgánica.

La caracterización de los suelos, debe realizarse por laboratorios acreditados por el IDEAM para su muestreo. Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.

2. Línea base del agua subterránea: Determinación de la dirección de flujo mediante monitoreo del nivel del agua subterránea en pozos o aljibes existentes o en piezómetros construidos para dicho propósito, previa nivelación topográfica de los mismos.

Caracterización fisicoquímica y microbiológica del agua subterránea con puntos de muestreo aguas arriba y aguas abajo del sitio de disposición, en el sentido del flujo y en un mínimo de tres puntos. Dicha caracterización debe realizarse de acuerdo

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02

con los criterios que establece el Protocolo del agua del IDEAM. La autoridad ambiental competente dependiendo del origen del vertimiento, definirá parámetros de monitoreo adicionales a los siguientes:

a. Nivel freático o potenciométrico.

b. Físico-químicas: Temperatura, pH, Conductividad Eléctrica, Sólidos Disueltos Totales

c. Químicas: Alcalinidad, Acidez, Calcio, Sodio, Potasio, Magnesio, Nitrato (N- N03), Nitritos, Cloruros, Sulfatos, Bicarbonato Fosfatos, Arsénico, Selenio, Bario, Cadmio, Mercurio, Plomo, Cromo, Hierro total, Aluminio, Dureza Total, DBO, DQO, Grasas y Aceites

d. Microbiológicas Coliformes totales y Coliformes fecales.

3. Sistema de disposición de los vertimientos. Diseño y manual de operación y mantenimiento del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo el mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. El diseño del sistema de disposición de los vertimientos debe incluir la siguiente documentación de soporte para el análisis:

a. Modelación numérica del flujo y transporte de solutos en el suelo, teniendo en cuenta las condiciones geomorfológicas, hidrogeológicas, meteorológicas y climáticas, identificando el avance del vertimiento en el perfil del suelo.

b. Análisis hidrológico que incluya la caracterización de los periodos secos y húmedos en la cuenca hidrográfica en la cual se localice la solicitud de vertimiento. A partir de dicho análisis y de los resultados de la modelación, se debe determinar el área en la cual se va a realizar el vertimiento, el caudal de aplicación conforme a la capacidad de infiltración y almacenamiento del suelo y las frecuencias de descarga en las diferentes épocas del año, verificando que el Agua Residual no Doméstica no presentará escurrimiento superficial sobre áreas que no se hayan proyectado para la disposición del vertimiento.

c. Descripción del sistema y equipos para el manejo de la disposición al suelo del agua residual tratada.

d. Determinación de la variación del nivel freático o potenciométrico con base en la información recolectada en campo, considerando condiciones hidroclimáticas e hidrogeológicas.

e. Determinación y mapeo a escala 1:10.000 o de mayor detalle de la vulnerabilidad intrínseca de los acuíferos a la contaminación, sustentando la selección del método utilizado.

4. Área de disposición del vertimiento. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual tratada. La anterior información deberá presentarse conforme a las siguientes consideraciones:

a. Estudio de suelos a escala de detalle 1:5.000, en todo caso la autoridad ambiental competente podrá requerir una escala de mayor detalle de acuerdo con las características del proyecto.

b. Descripción de los usos del suelo con base en los instrumentos de planificación del territorio e información primaria y secundaria, identificando los usos actuales y

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02

conflictos de uso del suelo y del territorio. En todo caso la actividad no debe ser incompatible con la reglamentación de los usos establecidos en los instrumentos de ordenamiento territorial.

5. Plan de monitoreo. Estructurar el Plan de Monitoreo para la caracterización del efluente, del suelo y del agua subterránea, acorde a la caracterización fisicoquímica del vertimiento a realizar, incluyendo grasas y aceites a menos que se demuestre que las grasas y aceites no se encuentran presentes en sus aguas residuales tratadas. Si durante el seguimiento la autoridad ambiental competente identifica la presencia de sustancias adicionales a las monitoreadas durante el establecimiento de la línea base, debido a la reacción generada por la composición del suelo, podrá solicitar el monitoreo de las mismas.

En el Plan se deberá incluir el monitoreo de la variación del nivel freático o potenciométrico, para lo cual la autoridad ambiental competente establecerá la periodicidad garantizando la representatividad para condiciones climáticas secas y húmedas. Cuando se evidencien cambios en función de la capacidad de infiltración del suelo, así como de parámetros relacionados con la calidad del suelo, se debe suspender el permiso de vertimiento.

6. Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento. Plan que deberá definir el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre, deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública.

El plan de abandono de los proyectos sujetos a licencia ambiental, deberá incorporar lo dispuesto en el presente artículo para el plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento.

PARÁGRAFO 1. El área de disposición no hace parte del proceso de tratamiento del agua residual doméstica y no doméstica.

PARÁGRAFO 2. Los usuarios de actividades sujetas a licenciamiento ambiental deberán presentar la información de que trata el presente artículo dentro del Estudio de Impacto Ambiental.

Para los proyectos de perforación exploratoria por fuera de campos de producción de hidrocarburos existentes o para los proyectos de perforación en la etapa de explotación de hidrocarburos, con base en la zonificación ambiental contenida en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto, identificarán la(s) unidad(es) de suelo en donde se proyecta realizar el vertimiento al suelo. La información solicitada en el presente artículo referente al área de disposición del vertimiento, deberá incluirse en el Plan de Manejo específico del proyecto.

Para los demás proyectos, obras o actividades del sector hidrocarburos asociadas a la explotación, construcción y operación de refinerías, transporte y conducción, terminales de entrega y estaciones de transferencia se deberá incluir la información de que trata el presente artículo en el Estudio de Impacto Ambiental.

PARÁGRAFO 3. Para la actividad de exploración y producción de yacimientos no convencionales de hidrocarburos YNCH, no se admite el vertimiento al suelo del agua de producción y el fluido de retorno.

PARÁGRAFO 4. La autoridad ambiental competente, dentro de los dieciocho (18) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, deberá requerir vía seguimiento a los titulares de permisos de vertimiento al suelo, la información de que trata el presente artículo.

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02

Los proyectos obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención del permiso de vertimiento al suelo de que trata el presente artículo, seguirán sujetos a los términos y condiciones establecidos en la norma vigente al momento de su solicitud, no obstante, la autoridad ambiental deberá en el acto administrativo, en que se otorga el mismo, requerir la información de que trata el presente artículo en el tiempo que estime la autoridad ambiental.

Aunado a lo anterior la Resolución 1256 del año 2021, “por la cual se reglamenta el uso de aguas residuales y se adoptan otras determinaciones”, en su artículo tercero indica lo siguiente:

“Artículo 3. De la recirculación. Siempre que sea técnica y económicamente viable, todo usuario del recurso hídrico podrá hacer la recirculación de sus aguas residuales, sin que se requiera autorización ambiental.

Para el seguimiento y control de la recirculación del agua residual en suelos de soporte de infraestructura por parte de la Autoridad Ambiental, se deberá mantener a su disposición la siguiente información:

1. Balance Hídrico del sistema de recirculación de la actividad económica.
2. Identificación de los riesgos potenciales a los recursos naturales renovables derivados del uso de las Aguas Residuales.
3. Medidas preventivas que se deben aplicar para evitar los riesgos potenciales identificados, con sus respectivas actividades para seguimiento. Parágrafo. Para el caso de la recirculación del agua residual en suelos de soporte de infraestructura, no deberá generar escorrentía.

En virtud de lo anterior y acogiendo lo establecido en el informe técnico **IT-06520-2024** fechado el 30 de septiembre del año 2024, se concluyó lo siguiente:

4.“CONCLUSIONES

Viabilidad: **NO** es **FACTIBLE CONCEPTUAR** sobre la solicitud de **PERMISO DE VERTIMIENTOS** al suelo presentada por la sociedad **HORTENSIA DEL CAMPO S.A.S** con Nit. 900549740-4, por medio de su representante legal el señor **FRANCISCO ALBERTO OSORNO MEJÍA** identificado con cédula de ciudadanía número 70.549.112, en beneficio de los predios identificados con Folios de Matrículas Inmobiliarias Nos. 017-7864 y 017-11419, ubicados en la vereda Llanadas del municipio de El Retiro (Antioquia), toda vez que, existen faltantes de información y la información complementaria entregada no es suficiente para emitir concepto técnico sobre el permiso.

La Evaluación Ambiental del Vertimiento está acorde a la normativa ambiental vigente del Decreto 1076 de 2015, reglamentado por el Decreto 050 de enero 16 de 2015; artículo 2.2.3.3.5.3; en cuanto a la descripción del proyecto, medidas para minimizar posibles impactos identificados que se generan con el desarrollo del proyecto y la implementación del sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas y no domésticas, sin embargo, carece de fichas de manejo específicas.

El plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento cumple con lo establecido en los términos de referencia según el Decreto 1076 del 2015., ya que presenta una adecuada estructura y formulación, formulando medidas para atender algún evento asociado a los riesgos que puede presentar el sistema de gestión del

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02

vertimiento para las aguas residuales domésticas y no domésticas que se generan en el proyecto.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO Y CONSIDERACIONES DE CORNARE PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

El recurrente presentó el recurso de reposición dentro del término establecido en la Ley 1437 de 2011, como interposición de este recurso, se procedió por parte de la Corporación a la revisión de la solicitud bajo el Radicado **CE-17924-2024** del 22 de octubre del año 2024.

El recurrente aduce lo siguiente;

“...En relación con los dos presuntos incumplimientos que toma como base esa Corporación para suponer que la Sociedad desistió de su solicitud del trámite ambiental de permiso de vertimientos con radicado CE-20247-2023 del 13 de diciembre del 2023, consideramos lo siguiente:

- *Primer presunto incumplimiento: Para la Corporación no se cumplió con lo estipulado en el Artículo 6 del decreto 050 de 2018, por medio del cual se modifica el artículo 2.2.3.3.4.9. del Decreto 1076 de 2015.*

Como consta en los antecedentes, en los Oficios con Radicados CS-05914-2024 del 24 de mayo del año 2024 y CS-09947-2024 del 13 de agosto del año 2024, en ningún momento esa Corporación solicitó a la Sociedad, el cumplimiento de lo estipulado en el citado en el Artículo 6 del decreto 050 de 2018, por medio del cual se modifica el artículo 2.2.3.3.4.9 del Decreto 1076 de 2015.

La Sociedad, solamente vino a conocer sobre este requerimiento, en el mismo Auto No. AU-03532-2024 de octubre 2 de 2024, por medio del cual esa Corporación declaró el desistimiento tácito.

- *Segundo presunto incumplimiento: Para la Corporación no se cumplió con lo establecido en los numerales 1, 2 y 3 del Artículo 3 de la Resolución No. 1256 del 23 noviembre de 2021, referente a que, para el seguimiento y control de la recirculación del agua residual en suelos de soporte de infraestructura por parte de la Autoridad Ambiental, se deberá mantener a su disposición la información señalada en dichos numerales.*

Consideramos que la norma es clara en establecer que esta información se requiere es para el seguimiento y control que deben realizar las Autoridades Ambientales, para constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven del otorgamiento de un permiso ambiental, mas no en ningún momento la norma expresa o consagra que este seguimiento y control, sea un requisito indispensable o de fondo para atender una solicitud de esta índole. Si fuera así, se estaría presentando un contrasentido en la aplicación de dicha norma, debido a este seguimiento y control se realiza y se ejecuta precisamente para validar el cumplimiento de las condiciones establecidas por las Autoridades Ambientales para otorgar de un permiso.

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02

Ahora bien, de lo anteriormente expuesto, observamos que la Corporación para declarar el desistimiento tácito y en particular para valorar los presuntos incumplimientos de las mencionadas normas, no tuvo en cuenta lo establecido en el parágrafo 1° del Artículo 16 de la Ley 1755 de 2015, que expresa lo siguiente:

"Parágrafo 1o. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos."(Subrayado fuera del texto)

Este Parágrafo 1° del Artículo 16 de la Ley 1755 de 2015, está en concordancia con el Numeral 5 del Artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

"5. Exigir documentos no previstos por las normas legales aplicables a los procedimientos de que trate la gestión o crear requisitos o formalidades adicionales de conformidad con el artículo 84 de la Constitución Política."

A su vez el Artículo 84 de la Constitución Nacional, consagra:

"Artículo 84. Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio."

Igualmente, la Corporación al valorar los presuntos incumplimientos del Artículo 6 del decreto 050 de 2018 y de los numerales 1, 2 y 3 del Artículo 3 de la Resolución No, 1256 del 23 noviembre de 2021, desconoció lo consagrado en el Parágrafo 2° del citado Artículo 16 de la Ley 1755 de 2015, que establece:

"Parágrafo 20. En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta."

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, referente a que las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, teniendo en cuenta que el Principio de Eficacia, comprende:

"11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

Por lo anteriormente expuesto, de manera atenta solicitamos a esa Dirección revocar la decisión adoptada mediante el Auto No. AU-03532-2024 de octubre 2 de 2024, y como consecuencia de esta revocación, continuar con el trámite administrado otorgándole a la sociedad HORTENSIAS DEL CAMPO S.A.S., el permiso de vertimientos para el sistema de tratamiento y disposición final de aguas

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02

residuales domésticas-ARD y AGUAS residuales no domesticas-ARNd, a generarse en un cultivo ' de flores, en beneficio de los predios identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 017-7864 y 017-11419, ubicados en la vereda Llanadas del municipio de El Retiro, departamento de Antioquia.”

En lo citado anteriormente, es importante aclarar que la evaluación del trámite se hace conforme a la documentación entregada bajo el Radicado **CE-20247-2023** del 13 de diciembre del 2023, dentro del cual se evidencia que el permiso se solicita para aguas residuales domésticas-ARD y aguas residuales no domésticas-ARNd en la siguiente imagen:

II. INFORMACIÓN GENERAL DEL PREDIO PARA EL CUAL SE SOLICITA EL PERMISO DE VERTIMIENTO

1. Nombre del predio: SIN INFORMACIÓN (017-7864) SIN INFORMACIÓN (017-11419)

2. Dirección del predio: Llanadas sector Pantanillo

3. Departamento: Antioquia

Nombre centro poblado, vereda y/o corregimiento: Llanadas

Municipio: Retiro

III. INFORMACIÓN GENERAL DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DEL SOLICITANTE

1. Actividad económica: Cultivo de Flor de Coria

2. Código CIU de la actividad económica (campo opcional, no dará lugar a la devolución

3. Costo total del proyecto:

Expediente: 056070443078

Radicado: CE-20247-2023

Sede: REGIONAL VALLES

Dependencia: USUARIO EXTERNO

Tipo Documental: AMBIENTAL

Fecha: 13/12/2023, Hora: 15:57:53

Folios: 2

IV. INFORMACIÓN GENERAL DEL ÁREA DE DISPOSICIÓN Y DEL VERTIMIENTO

1. Localización del vertimiento

Departamento: Antioquia

Municipio: La Ceja

C. poblado/vereda/corregimiento: Llanadas

2. Fuente de abastecimiento: Quebrada El Rosario

3. Coordenadas geográficas del área de disposición del vertimiento en sistema de referencia Magna Sirgas:

Latitud			Longitud			Altitud
Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos	

Nota: En caso de que el área de vertimiento al suelo esté conformada por más de un polígono, anexar en el mismo formato de la tabla anterior, la identificación de cada área numerada con sus respectivas coordenadas, mínimo 3, que conforman cada uno de los polígonos requeridos.

4. Uso del suelo actual del área de disposición: Agrícola

Uso del suelo potencial del área de disposición: Agrícola

5. Tipo de vertimiento:

Aguas residuales domésticas (ARD) ☒

Aguas residuales no domésticas (ARNd) ☒

6. Tiempo de descarga (horas/día): 8

Frecuencia (días/mes): 26

Caudal a verter (litros/segundo): 0.1

7. Tipo de flujo de la descarga:

☐ Continúa

☒ Intermitente

8. Área de disposición del vertimiento (m²): 9m2

En cuanto a lo indicado en su escrito referente a:

“*Primer presunto incumplimiento: Para la Corporación no se cumplió con lo estipulado en el Artículo 6 del decreto 050 de 2018, por medio del cual se modifica el artículo 2.2.3.3.4.9. del Decreto 1076 de 2015.*

Como consta en los antecedentes, en los Oficios con Radicados CS-05914-2024 del 24 de mayo del año 2024 y CS-09947-2024 del 13 de agosto del año 2024, en ningún momento esa Corporación solicitó a la Sociedad, el cumplimiento de los estipulado en el citado en el Artículo 6 del decreto 050 de 2018, por medio del cual se modifica el artículo 2.2.3,3.4.9 del Decreto 1076 de 2015.

La Sociedad, solamente vino a conocer sobre este requerimiento, en el mismo Auto No. AU-03532-2024 de octubre 2 de 2024, por medio del cual esa Corporación declaró el desistimiento tácito.”

hecho es que principalmente se declara el desistimiento tácito, por el incumplimiento a la entrega de lo requerido en lo referente al artículo 06 del Decreto 050 de 2018.

También es menester informar a la parte interesada que no es una obligación de La Corporación indicarles la normatividad dentro de la cual deben solicitar un permiso ambiental, dado que son los usuarios quienes de oficio realizan la solicitud bajo unas actividades que solo conoce la parte en el momento de iniciar un trámite y que a través de nuestro actuar realizamos los requerimientos, y como se evidencia en la primera imagen son ustedes quienes indican para qué tipo de aguas solicitan el permiso de vertimientos.

En cuanto a lo afirmado por la parte: *“Consideramos que la norma es clara en establecer que esta información se requiere es para el seguimiento y control que deben realizar las Autoridades Ambientales, para constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven del otorgamiento de un permiso ambiental, mas no en ningún momento la norma expresa o consagra que este seguimiento y control, sea un requisito indispensable o de fondo para atender una solicitud de esta índole. Si fuera así, se estaría presentando un contrasentido en la aplicación de dicha norma, debido a este seguimiento y control se realiza y se ejecuta precisamente para validar el cumplimiento de las condiciones establecidas por las Autoridades Ambientales para otorgar de un permiso.*

La Corporación le indica que al aprobar o acoger los planos y memorias de cálculo del STARnD, se debe tener claridad sobre el proceso físico-químico, hidrobiológico e hidráulico por medio del cual se realiza el tratamiento de las ARnD, por lo que, lo exigido en el Artículo 3 de la Resolución 1256 de 2021 es de vital importancia para el otorgamiento del permiso ya que en este se requiere la presentación del balance hídrico que da cuenta del caudal de descarga y las respectivas perdidas hídricas, la identificación de riesgos y la formulación de las respectivas medidas de manejo, las cuales también son objeto de aprobación por parte de la Corporación. Otorgar un permiso de vertimientos omitiendo lo exigido en esta resolución, implicaría desconocer los riesgos que se pueden generar, y sus posibles impactos ambientales en los medios biótico, abiótico y socioeconómico.

Ahora bien, en cuanto a lo indicado en el escrito de que La Corporación *“no tuvo en cuenta lo establecido en el parágrafo 1° del Artículo 16 de la Ley 1755 de 2015, que expresa lo siguiente: “Parágrafo 1o. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.”(Subrayado fuera del texto)*

Este Parágrafo 1° del Artículo 16 de la Ley 1755 de 2015, está en concordancia con el Numeral 5 del Artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

“5. Exigir documentos no previstos por las normas legales aplicables a los procedimientos de que trate la gestión o crear requisitos o formalidades adicionales de conformidad con el artículo 84 de la Constitución Política.”

A su vez el Artículo 84 de la Constitución Nacional, consagra:

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02

"Artículo 84. Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio."

Igualmente, la Corporación al valorar los presuntos incumplimientos del Artículo 6 del decreto 050 de 2018 y de los numerales 1, 2 y 3 del Artículo 3 de la Resolución No, 1256 del 23 noviembre de 2021, desconoció lo consagrado en el Parágrafo 2° del citado Artículo 16 de la Ley 1755 de 2015, que establece:

"Parágrafo 20. En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta."

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, referente a que las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, teniendo en cuenta que el Principio de Eficacia, comprende:

"11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

Cornare informa que la información solicitada es necesaria para poder tomar una decisión técnica y que, sin esta, es imposible otorgar un permiso.

Además, como se informó en el Auto **AU-03532-2024** del 02 de octubre del año 2024, en su acápite "CONSIDERACIONES JURIDICAS", donde se establece en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, establece lo siguiente: **Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, **lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.**

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02

motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Negrilla fuera del texto original)”

Como se puede evidenciar en la precitada norma, la entidad, en este caso Cornare deberá requerir por **una sola vez** para que se dé cumplimiento a lo requerido, y en este caso se puede demostrar que se realizaron dos requerimientos sobre los mismo temas, sin que la parte entregará la información completa, se tiene certeza que en este caso La Corporación siendo muy precavidos no solo requirió una vez, si no que dio una nueva oportunidad siendo mas garantistas y procediendo a respetar el principio del debido proceso.

La Ley 99 de 1993, en su artículo 63 consagra unos principios entre los cuales encuentra el principio de rigor subsidiario, el cual establece lo siguiente:

“...Principio de Rigor Subsidiario. Las normas y medidas de policía ambiental, es decir aquellas que las autoridades medioambientales expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se descende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

En atención al precitado principio, La Corporación podrá ser mas rigurosa antes de autorizar u otorgar cualquier permiso ambiental, en este caso la solicitud de entrega de información relacionada con el artículo 3 de la Resolución 1256 del 23 de noviembre del año 2021 es procedente.

Dado lo anterior es de anotar que se deben dar cumplimiento total a todos los requerimientos de la autoridad ambiental, ya que los cumplimientos parciales dan lugar a declarar el desistimiento tácito de las solicitudes iniciadas como se indica en el párrafo tercero del artículo 17 de la Ley 1755, **“Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.”**

Por consiguiente, no es procedente reponer o modificar el auto **AU-03532-2024** del 02 de octubre del año 2024, **“Por medio del cual se decreta el desistimiento tácito y se adoptan otras determinaciones”**, a la sociedad **HORTENSIA DEL CAMPO S.A.S**, con Nit. 900549740-4, por medio de su representante legal el señor **FRANCISCO ALBERTO OSORNO MEJÍA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.549.112, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02

Que es competente la directora de la Regional Valles de San Nicolás, para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el auto **AU-03532-2024** del 02 de octubre del año 2024, *“Por medio del cual se decreta el desistimiento tácito y se adoptan otras determinaciones”*, a la sociedad **HORTENSIA DEL CAMPO S.A.S**, con Nit. 900549740-4, por medio de su representante legal el señor **FRANCISCO ALBERTO OSORNO MEJÍA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.549.112, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a la parte interesada que no podrá realizar ningún vertimiento, sin contar con el respectivo permiso ambiental, conforme lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a la parte interesada que, de persistir la necesidad de ejecutar el proyecto, podrá presentar una nueva solicitud con el lleno de los requisitos previamente establecidos para el efecto, de conformidad con lo establecido con las normas ambientales del permiso de vertimiento.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR a la parte interesada que, el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente providencia dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la sociedad **HORTENSIA DEL CAMPO S.A.S**, con Nit. 900549740-4, por medio de su representante legal el señor **FRANCISCO ALBERTO OSORNO MEJÍA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.549.112, o quien haga sus veces al momento, haciéndole entrega de una copia de esta, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

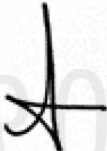
ARTÍCULO SEXTO: INDICAR que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso en la vía administrativa al tenor del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás

Expediente: 05.607.04.43078

Proyectó: Abogado / Alejandro Echavarría restrepo. Fecha: 28/10/2024

Proceso: Trámites Ambientales.

Asunto: Vertimiento– Recurso de reposición.

VºBº Dr. Luz Verónica Pérez Henao- jefe Oficina Jurídica Cornare.



Revisó: Óscar Fernando Tamayo Zuluaga/Coordinador Jurídico Ambiental.

Fecha:

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02